



Roj: **AAP IB 28/2017 - ECLI: ES:APIB:2017:28A**

Id Cendoj: **07040370032017200007**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **3**

Fecha: **19/01/2017**

Nº de Recurso: **505/2016**

Nº de Resolución: **6/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**PALMA DE MALLORCA**

**AUTO: 00006/2017**

N10300

PLAÇA DES MERCAT Nº 12

Tfno.: 971-71-20-94 Fax: 971-22.72.20

**N.I.G.** 07033 42 1 2016 0002667

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000505 /2016**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INSTANCIA N.2 de MANACOR

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000295 /2016

Recurrente: Justiniano

Procurador: ANGELA SERVERA SOLER

Abogado: CATALINA RIGO SASTRE

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

**A U T O N U M . 6**

Ilmos. Sre/as.

Presidente:

D. Carlos Gómez Martínez

Magistrados:

D. Gabriel Oliver Koppen

D<sup>a</sup> Carmen Ordóñez Delgado

En Palma de Mallorca a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario 295/16 sobre reclamación de cantidad procedente del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Manacor, seguidos a instancia de D. Justiniano , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Angela Servera Soler y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> Catalina Rigo Sastre contra la HERENCIA YACENTE Y HEREDEROS DESCONOCIDOS



de D<sup>a</sup> Estrella , con la intervención del Ministerio Fiscal y en los que ha sido designada como ponente la magistrada D<sup>a</sup> Carmen Ordóñez Delgado, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes,

## HECHOS

**PRIMERO.** - Por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Manacor, se dictó Auto de fecha 26 de julio de 2016 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que debo declarar y declaro que este Juzgado carece de competencia jurídica internacional para el conocimiento de la demanda de juicio ordinario formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ángela Servera Soler obrando en representación de D. Justiniano contra la herencia yacente y herederos desconocidos de Dña Estrella ".

**SEGUNDO** .- Contra la expresada resolución, y por la representación del demandante Sr. Justiniano se interpuso recurso de apelación al que se adhirió el Ministerio Fiscal, recurso que fue admitido y seguido el recurso por sus trámites, se señaló para votación y fallo el día 16 de enero de 2017.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** - Por D. Justiniano se interpuso demanda de juicio ordinario contra la Herencia Yacente y Herederos desconocidos de D<sup>a</sup> Estrella , en reclamación de la cantidad de 15.552,69 euros en concepto de honorarios profesionales derivados de la labor que, como arquitecto profesional, le prestó a la fallecida -residente en Alemania- en la finca que ésta poseía en el término municipal de Artá.

Tal y como ha quedado expuesto, la Juez de Instancia, en contra del parecer del Ministerio Fiscal, estimó que el hecho de que no constara que la Sra. Estrella tuviera su domicilio en Santany y su condición de consumidora determinaba -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento número 1215/12 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y artículo 22 quinquies apartado d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial - que la competencia para conocer viniera atribuida a los tribunales del Estado de su domicilio.

Frente a dicha decisión se alza la representación procesal del demandante alegando que la Juez de instancia ha interpretado erróneamente el Reglamento 1215/12, por cuanto no son de aplicación ni el artículo 6 (previsto para el caso de que el demandado no esté domiciliado en un Estado Miembro y la Sra. Estrella sí lo estaba) ni el artículo 17.1 en materia de contratos celebrados por los consumidores porque, dejando de lado que no ha quedado ni siquiera acreditada la condición de consumidora de la Sra Estrella , para ello sería necesario que el actor ejerciera actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio de la adversa y ello no es así. A su entender, resultan de aplicación el artículo 5 en relación con el artículo 7, por los que se atribuye plena competencia judicial al Juzgado al que se ha turnado la demanda.

El Ministerio Fiscal, dando por reproducidas las alegaciones contenidas en el Recurso, se ha adherido al mismo.

**SEGUNDO.** - El recurso interpuesto debe tener favorable acogida, al advertir la Sala, tras la lectura de la resolución impugnada que, efectivamente, tal y como sostiene el apelante, se ha producido una confusión en la instancia a la hora de interpretar el articulado del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 12.12.12, en concreto, a la hora de aplicar su artículo 6 , previsto solo para el caso de que la parte demandada no estuviera domiciliada en un Estado Miembro, cuando en el caso que nos ocupa consta que la Sra. Estrella , de **nacionalidad** alemana tenía en ese país, Estado Miembro de la Unión, fijada allí su residencia antes de fallecer, por lo que dicho artículo no es de aplicación al caso, como tampoco lo es que su hipotética condición de consumidora determine, en función de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento, que los Tribunales españoles y en concreto el órgano remitente, carezca de competencia jurídica internacional para el conocimiento de la demanda, porque para ello sería necesario que el actor ejerciera actividades comerciales o profesionales en Alemania y que el contrato de prestación de servicios en virtud del cual se reclama estuviera comprendido en el marco de dicha actividad, y en absoluto consta que ello sea así.

Así las cosas, constatado por la documental aportada por la actora que los trabajos que le prestó a la demandada y cuyos honorarios reclama se prestaron en España, concretamente en Artá y que fue en esa localidad donde la Sr. Estrella asumió el cumplimiento de su obligación, la competencia del Juzgado remitente para conocer viene determinada por lo dispuesto en el artículo 21 de la LOPJ y, en consecuencia, por lo



dispuesto en los artículos 5 y 7 del señalado Reglamento, que establecen que en materia contractual una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda y, concretamente, en el caso de prestación de servicios -salvo pacto en contrario que aquí no consta- ante el órgano jurisdiccional del lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios.

**TERCERO.-** Dado lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y siendo la presente resolución estimatoria del recurso de apelación, no se hará especial mención a las costas causadas en esta alzada.

**CUARTO.-** En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso de apelación interpuesto por D. Justiniano , representado por la Procuradora Dª Anglea Servera Soler, contra el Auto de fecha 26 de julio de 2016 dictado por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Manacor en los autos del juicio de ordinario 295/16 de los que el presente rollo dimana, y en consecuencia, se acuerda que el Juzgado remitente ostenta competencia judicial internacional para conocer de la demanda interpuesta por el apelante contra la Herencia Yacente y herederos desconocidos de Dª Estrella .

No se hace especial mención a las costas causadas en esta alzada, con devolución del depósito consignado para recurrir.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba referenciados. Doy fe.